

glamentar la Universidad, sepa, i esto le sería indispensable, los recursos pecuniarios con que cuenta para los gastos que ella demanda, preciso es fijar desde ahora la suma mínima que el Gobierno está dispuesto a invertir anualmente en la instrucción secundaria. Esto se consigue reconociendo, como os propongo, sobre el Tesoro i a favor de la Universidad, un capital de \$ 600,000 en renta nominal al 6 por 100, i espidiendo la correspondiente certificación a dicho establecimiento.

Como lo he manifestado ya, creo que nada convendría mejor a la Universidad que darle una organización del todo independiente, constituyéndola en persona jurídica; i a este respecto me permito reproducir lo que en mi informe del año pasado tuve el honor de manifestar. Pero si la mayoría de la Cámara insistiere en rechazar la idea de la absoluta independencia, satisfaríamos en lo posible las necesidades de la Universidad si convirtiéramos en ley el proyecto de que me ocupo, con las modificaciones que con todo respecto me permito someter a vuestro ilustrado criterio i que se hallan contenidas en el adjunto pliego.

Bogotá, marzo 1.º de 1873.

Ciudadanos Representantes.

NICOLAS ESGUERRA.

MODIFICACIONES al proyecto de ley "por la cual se fija la condicion de la Universidad nacional."

Al art. 1.º La Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia, creada por la ley de 22 de setiembre de 1867, es un Cuerpo compuesto del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, como Director jeneral de la instrucción universitaria, del Rector de la Universidad, de los Rectores de las Escuelas, de los catedráticos principales i de los sustitutos en ejercicio, del Bibliotecario nacional, del Tesorero i del Secretario de la Universidad.

Art. (nuevo). El Gobierno de la Universidad i la administración de sus rentas estarán a cargo de un Consejo académico, compuesto del Rector de la Universidad, de los Rectores de las Escuelas, del Tesorero de aquella, del Presidente de la Academia nacional de Ciencias naturales, del Bibliotecario nacional i de un Catedrático de cada Escuela designado anualmente por el Secretario de lo Interior i

escojerá el Secretario de lo Interior el individuo que deba desempeñar el destino. El procedimiento que haya de seguirse para la formación de las listas i las condiciones que se exijan para el desempeño de tales empleos, así como el modo de llenar las plazas en interinidad, se determinará en los estatutos que dicte el Consejo académico;

5.ª Que las rentas universitarias no se distraigan del fin a que están destinadas, que es el sostenimiento de las enseñanzas i pago de los empleados de la Universidad;

6.ª Que la Biblioteca nacional, el Observatorio astronómico i el Museo queden adscritos a la Universidad;

7.ª Que se dé enseñanza gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos universitarios;

8.ª Que se publique el estado de caja de la Tesorería de la Universidad, el día último de cada mes, i que se publiquen también el resultado del exámen de las cuentas mensuales i el fenecimiento de la jeneral del año, practicados uno i otro por la Oficina jeneral de Cuentas en la forma establecida para los demas responsables del Erario; i

9.ª Que se dé anualmente cuenta al Congreso del estado i progresos de la Universidad en el año anterior i de la inversión de sus rentas.

Art. (nuevo). Destínanse para los diferentes servicios de la Universidad, los edificios siguientes, situados en esta ciudad:

Para las oficinas universitarias, la Biblioteca i el Museo, el edificio denominado "Las Aulas;"

Para las Escuelas de Literatura i Filosofía i de Jurisprudencia, el edificio del Colegio de "San Bartolomé;"

Para la Escuela de Ingeniería, el antiguo convento de "La Candelaria;"

Para la Escuela i Academia de ciencias naturales i la Escuela de Medicina, el claustro principal del antiguo convento de "Santa Inés;"

Para la Escuela de Artes i Oficios el claustro principal del antiguo convento de "La Concepción."

Al art. 3.º Son rentas de la Universidad nacional:

1.ª Las que produzca un capital de \$ 600,000 que en renta nominal al 6 por 100 reconocerá el Gobierno sobre su Tesoro i a favor de la Universidad, i por los cuales se expedirá la correspondiente certificación a dicho establecimiento;

son compatibles con cualesquiera otros de la Nación, del Estado o del distrito.

Artículos 6.º i 7.º Deben negarse por versar sobre puntos que quedaron resueltos el año anterior.

Art. 8.º Los actuales alumnos oficiales continuarán en la Universidad, sin que su condicion se afecte en manera alguna por lo dispuesto en la presente ley, siempre que den las garantías exigidas en el parágrafo del artículo....

Art. (nuevo.) Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero un Ingeniero mecánico i los maestros de taller i profesores que sean necesarios para establecer las enseñanzas, así teóricas como prácticas, en la Escuela de Artes i Oficios, i para organizar esta Escuela con independencia de la Universidad, si lo creyere conveniente.

Art. (nuevo.) En el Presupuesto nacional se apropiará anualmente una suma que no sea menor de \$ 20,000 para fomento de la Escuela de Artes i Oficios; i otra de \$ 10,000 para reformar el edificio de Santa Inés, de modo que puedan establecerse en él las Escuelas de Medicina i Ciencias naturales, el Museo de monumentos patrios, los Gabinetes de física, química i ciencias naturales, i el Museo donde se espondrán permanentemente los productos naturales de Colombia.

Bogotá, marzo 1.º de 1873.

NICOLAS ESGUERRA.

SUSPENSION INDEFINIDA.

Tal es la suerte que ha corrido en la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley para asegurar el cumplimiento del inciso 1.º artículo 8.º de la Constitución, que el *Diario* ha venido sosteniendo como constitucional i como conveniente, en réplica a varios órganos de la prensa conservadora.

Ayer se abrió el segundo debate de dicho proyecto, i despues de leído el informe de la Comisión, a cargo del ciudadano Vargas, quien combate el proyecto, el autor de éste lo sostuvo desarrollando por extenso la misma doctrina que en compendio se ha espuesto en los artículos de fondo de esta hoja, números 958, 956, 957 i 968.

bada por veintiseis votos contra veinticinco.

Abrigamos la esperanza de que mas o ménos tarde habrán de convencerse los que hoy han rechazado la idea del proyecto, de que la aprobacion de éste, lejos de ser motivo de guerra habría sido un elemento de paz.

El medio de que los pueblos, como los ciudadanos, no se hagan justicia por sí mismos, es darles alguna garantía para el caso de que sean infieles a sus juramentos los encargados de asegurar los derechos de los ciudadanos i de conservar el sagrado depósito de las libertades públicas.

Cuando el camino de la reparacion legal se cierra, casi siempre se abre el mui funesto de las vias de hecho.

Correspondencia del "Diario."

Colombia i Perú.

Un inteligente compatriota i amigo nuestro, residente en Lima, nos dice en carta de 26 de enero último, entre otras cosas, lo siguiente:

Mi querido amigo:—Le remito adjuntos dos de los juicios que la prensa limeña ha emitido, con ocasion de haber aprobado el Congreso de este pais, casi por unanimidad, el tratado de amistad, comercio i navegacion ajustado en 1870 entre las dos Repúblicas. Nuestro amigo Valenzuela completa actualmente una verdadera revolucion en las relaciones de los dos paises, favorable i aun salvadora para el nuestro. El tratado que acaba de aprobarse implica nada ménos que la pacificacion permanente i la riqueza progresiva del Estado del Cauca, la zapa del monopolio de la sal en el interior; i lo que es mas importante aún, si es posible, una alianza entre los dos pueblos frente a frente del Brasil. Ahora se ocupa en algo referente al Canal interoceánico i a la cuestion Cuba: tengo seguridad de que tambien en estos asuntos dejará perfectamente asegurados los intereses colombianos en ellos empeñados.

UN ACTO MUI IMPORTANTE.

[De *La Patria* de Lima—26 de enero.]

Como tal reputamos la aprobacion que por voto casi unánime, ha impartido el Con-

En efecto, des de las rectificaciones naturales del en Colombia, i los mercados.

La industria sal todas las pl Cauca, cuya pe almas i cuya ga llo aseguran a sumo, a precios Colombia nos de Palmira, a plazo no mui r que no solo pr que, con mas precios mas m las deudas de tir nuestras h mientos para l tra industria

Porque ees cos, está ya e dos del Norte debe constru tro del val del Pacífico, dia en que es entre los dos los mercados serán tan co cuentados pa cuatoriana i rimos a con baratos, el g

Mas este il los dos paises, nada, si a su fluencia de e miento, se oia ojos del pda el de la alian pueblos, resú ya pactado d que es así, i r nicas i por pa letra escrita, las alianzas d los pactos que jlos en que el curio. La m e será, cuando de los interés intereses cor cion, que hje gita patece, let. La aimer pueblos, ante sible dos ebo gbaro ni es que no se co comprenden en ningun se como los ri

de los substitutes en ejercicio, del Bibliotecario nacional, del Tesorero i del Secretario de la Universidad.

Art. (nuevo). El Gobierno de la Universidad i la administracion de sus rentas estarán a cargo de un Consejo académico, compuesto del Rector de la Universidad, de los Rectores de las Escuelas, del Tesorero de aquella, del Presidente de la Academia nacional de Ciencias naturales, del Bibliotecario nacional i de un Catedrático de cada Escuela designado anualmente por el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union.

Art. (nuevo). Los estatutos que dicte el Consejo de que trata el artículo anterior serán sometidos a la revision del Secretario de lo Interior, quien tendrá derecho de anular todas las disposiciones que sean contrarias a las bases de esta lei.

Al art. 2.º El Consejo académico se someterá a la formacion de los estatutos de la Universidad a las bases siguientes:

1.ª Que mientras el Colegio de San Bartolomé esté incorporado a la Universidad nacional, se mantengan en ella, por lo ménos, seis Escuelas o Institutos especiales, a saber: Escuela de Literatura i Filosofia, Escuela de Artes i Oficios, Escuela de Ingenieria, Escuela de Academia de Ciencias naturales, Escuela de Medicina i Escuela de Jurisprudencia. Terminada la vijencia del contrato por el cual se incorporó a la Universidad el espresado Colegio, puede suprimirse una de dichas Escuelas, si a juicio de la Universidad no pudiere sostenerse por falta de rentas;

2.ª Que en cada una de las Escuelas se mantengan en ejercicio, por lo ménos, las cátedras que actualmente existen de conformidad con los decretos vijentes;

3.ª Que en la Escuela de Artes i Oficios se establezcan, por lo ménos, dos talleres, uno de fundicion de hierro, i otro de carpinteria, bajo la inspeccion de maestros que hayan hecho estudios completos en su arte; i que se provea a dicha Escuela de los elementos necesarios para la ensenauza científica de las artes i los oficios de mas jeneral i útil aplicacion en el país;

4.ª Que las elecciones para las plazas vacantes de Rector de la Universidad, de Rectores i Catedráticos de las Escuelas, de Tesorero i Bibliotecario, se hagan presentando el Consejo académico una lista de tres candidatos por lo ménos, entre los cuales

principal del antiguo convento de "Santa Inés;"

Para la Escuela de Artes i Oficios el claustro principal del antiguo convento de "La Concepcion."

Al art. 3.º Son rentas de la Universidad nacional:

1.ª Las que produzca un capital de \$ 600,000 que en renta nominal al 6 por 100 reconocerá el Gobierno sobre su Tesoro i a favor de la Universidad, i por los cuales se expedirá la correspondiente certificacion a dicho establecimiento;

2.ª Las rentas ordinarias del Colegio de San Bartolomé mientras esté incorporado a la Universidad;

3.ª Las cantidades que voten las Legislaturas de los Estados i la Municipalidad de Bogotá para sostenimiento de la Universidad;

4.ª Los derechos de matrículas, de exámenes, de grados i demas que se establezcan en los reglamentos universitarios; i

5.ª Las cantidades que vote el Congreso nacional para dar mayor ensanche a la Universidad.

Al art. 4.º La Universidad nacional admitirá como alumnos internos, alimentados e instruidos gratuitamente, hasta cinco por cada uno de los Estados de la Union i uno por cada Territorio. Los primeros serán designados por las respectivas Asambleas, i en recesso de éstas por el Poder Ejecutivo del Estado, i los últimos por los Prefectos de los Territorios. La eleccion de unos i otros se hará conforme a las reglas que dicte la Universidad de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional.

Parágrafo. Será condicion indispensable para la admision de los alumnos de que trata este artículo, que den las garantías necesarias a juicio de la Universidad: 1.º

De que seguirán carrera literaria en las Escuelas de Ingenieria, de Ciencias naturales o de Artes i Oficios. Si no estuvieren preparados para recibir estas enseñanzas, recibirán previamente las de literatura i filosofia. 2.º De que, terminada su carrera, desempeñarán durante tres años, por lo ménos, los destinos de catedráticos para que fueren nombrados en las respectivas Escuelas, o se encargarán, por el mismo tiempo, de las comisiones que en ejercicio de su profesion les encomiende el Poder Ejecutivo nacional.

Al art. 5.º Los destinos de la Universidad

cional i como conveniente, en réplica a varios órganos de la prensa conservadora.

Ayer se abrió el segundo debate de dicho proyecto, i despues de leído el informe de la Comision, a cargo del ciudadano Vargas, quien combato el proyecto, el autor de éste lo sostuvo desarrollando por extenso la misma doctrina que en compendio se ha espuesto en los artículos de fondo de esta hoja, números 958, 966, 967 i 968.

Sea cual fuere (dijo al principiar su discurso) la traduccion mas o ménos apasionada que se haya dado al proyecto que tuvo el honor de someter a la consideracion de la honorable Cámara de Representantes, es la verdad que él no envuelve una cuestion de partido, i que su objeto, como el título lo indica, no ha sido otro que el de hacer efectivo el compromiso del inciso 1.º artículo 8.º de la Constitucion federal.

La demostracion de esa tesis i de la conveniencia de atribuir a la Corte Suprema federal la resolucion de si un Estado ha faltado a la organizacion constitucional, así como la comprobacion de la necesidad que hai de hacer eficaz el compromiso que los Estados tienen por el artículo 2.º de la Constitucion, de auxiliarse i defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe su soberanía, fué el objeto del discurso del autor del proyecto, quien procuró contestar tambien las objeciones que hace la Comision en su informe i las que por la prensa le han hecho al proyecto.

En la sesion de hoy se propuso por el ciudadano Teodosio Moreno, Representante por el Estado soberano de Bolívar, la suspension indefinida del proyecto, i sin que se hubiera debatido siquiera, pues ninguno de los adversarios lo combatió, se aprobó la proposicion de suspension, despues de un corto discurso del señor Moreno, contraido a demostrar que las disposiciones del proyecto en manera alguna eran aplicables a la situacion actual del Estado del Tolima.

La suspension del proyecto fué apro-

zada con el consentimiento de la mayoría; i lo que es mas importante aún, si es posible, una alianza entre los dos pueblos frente a frente del Brasil. Ahora se ocupa en algo referente al Canal interoceánico i a la cuestion Cuba: tengo seguridad de que tambien en estos asuntos dejará perfectamente asegurados los intereses colombianos en ellos empeñados.

UN ACTO MUI IMPORTANTE.

[De La Patria de Lima—23 de enero.]

Como tal reputamos la aprobacion que por voto casi unánimo, ha impartido el Congreso en su sesion de ayer, al tratado de amistad i comercio entre el Perú i Colombia ajustado en 1870 por los señores Dorado i Valenzuela, Plenipotenciarios de una i otra República.

Ese pacto introduce en el derecho internacional sud-americano, innovaciones de la mayor trascendencia, propicias todas ellas a la fraternidad i al adelanto de estas Repúblicas, i funda, por decirlo así, una alianza verdadera, i por consiguiente seria i durable entre los dos países contratantes.

En primer lugar, queda claramente establecido que los peruanos en Colombia i los colombianos en el Perú no tendrán derecho a mas proteccion de parte de los respectivos Gobiernos, que la que éstos imparten o pueden impartir en lo sucesivo a sus nacionales.

Establécese con claridad la necesaria distincion entre colombianos i peruanos domiciliados i transeúntes, quedando sujetos los primeros a prestar el servicio de seguridad pública, tal como esté organizado en cada una de las dos naciones.

Los deberes de la neutralidad, en caso de guerra de una de las dos Repúblicas con cualquiera otra potencia, quedan bien especificados, teniendo por punto de partida las declaraciones del Congreso de Paris; definiéndose de antemano con exactitud cuáles son los artículos que ontrambas naciones negociadoras reputan como contrabando de guerra. El carbon de piedra está incluido en esa clase, corroborándose así los antecedentes sentados por el Perú i Chile cuando ocurrió el conflicto con España. Esa misma fórmula de neutralidad, que el tratado consagra, llega por virtud de la regla ya espresada i de otras no ménos importantes, hasta sustituir a la antigua doctrina vijente en la materia, la máxima que los últimos tratados entre la Union Americana i la Gran Bretaña han corroborado terminantemente de que "neutralidad causa mudanza de Estados." Mas la importancia de todas estas felices innovaciones es pequeña, comparada con la de la parcial abolicion de las aduanas que ontrambas Repúblicas han pactado en obsequio al libre cambio de sus productos naturales.

Los en
curio. L
estéril, en
de los inte
intereses e
cion, que l
vista parca
les, la a
pueblos; a
nidad is é
chaban si
que no se
compreñ
en ningun
i como lo
dadero la
nerá que
entró dor
es solida
mancomu
En ese
mos afir
ayer por
verdader
alianza i
I esa i
porque e
cuestion
nes ante
por el p
de los d
En p
del Perú
gritud
entram
mente i
solo "ti
un enc
Sus i
mismas
Ayacú
entró h
Plenipi
nubya i
La o
tambie
inneg
Pacífico
demora
hasta l
En el
tratado
será só
es nat
solo en
Pero
tre de
lombia
por la
lógica
Al li
los, es
los má
de quo

56